



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-4/2016.

ACTOR: RAFAEL LARA RÍOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.**

**SECRETARIO: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Rafael Lara Ríos ostentándose como candidato a Jefe de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de diciembre del dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-956/2015, que entre otras cuestiones, declaró la invalidez del proceso electivo para Jefe de Tenencia llevado a cabo en la localidad mencionada y revocó la constancia de mayoría otorgada a Rafael Lara Ríos, y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos que el actor narra en su demanda, de lo señalado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil quince, el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, autorizó a su secretario para que emitiera la convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de las once tenencias del citado municipio, asimismo, designó a los integrantes de la Comisión Especial, misma que se encargaría de sancionar dichas elecciones, entre ellas, la relativa a la Tenencia de Huajúmbaro.

2. Solicitudes y aprobación de registros de candidatos. El veintisiete y veintinueve de octubre del dos mil quince, los ciudadanos Rafael Lara Ríos y Guadalupe Cortés Durán presentaron solicitud de registro como candidatos a Jefes de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán; asimismo, el treinta siguiente, mediante sendos dictámenes expedidos por el secretario del ayuntamiento de referencia, se declaró procedente el registro de ambos candidatos.

3. Elección de Jefe de Tenencia. El ocho de noviembre del dos mil quince, se llevó a cabo la elección de Jefe de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-4/2016

4. Escrutinio y cómputo de la elección. En la misma fecha se realizó el escrutinio y cómputo de la señalada elección, en el cual resultó ganador por mayoría de votos el ciudadano Rafael Lara Ríos.

Lo anterior bajo los siguientes resultados:

CANDIDATO	RESULTADOS	
	CON LETRA	CON NUMERO
Rafael Lara Ríos (color verde)	ciento treinta y ocho	138
Guadalupe Cortés Durán (color rojo)	Ciento veintisiete	127
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Veintiséis	26
Total de votación	Doscientos noventa y uno	291

5. Entrega de constancias de mayoría y de validez. El doce de noviembre de dos mil quince, el secretario del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán entregó la constancia de mayoría al candidato ganador Rafael Lara Ríos; y al día siguiente, declaró legalmente válida la elección de mérito.

6. Juicio de inconformidad. El trece de noviembre siguiente, Guadalupe Cortés Duran –en cuanto candidato a Jefe de Tenencia de la señalada localidad– presentó juicio de inconformidad ante el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a fin de inconformarse del proceso de elección precisado en el numeral inmediato anterior.

7. Tercero interesado. El dieciocho siguiente, mediante escrito presentado ante el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán,



compareció como tercero interesado el candidato electo Rafael Lara Ríos, contravirtiendo los señalamientos expuestos por el actor en el medio de impugnación mencionado con anterioridad.

8. Toma de protesta del candidato electo. El diecinueve de noviembre del mismo año, el candidato electo Rafael Lara Ríos tomó protesta como Jefe de Tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán.

9. Reencauzamiento de juicio de inconformidad a juicio ciudadano local. El veintitrés del mes y año señalados, se integró y registró el expediente con la clave TEEM-JDC-956/2015, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello porque se consideró que era la vía idónea.

10. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintiséis de diciembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el expediente TEEM-JDC-956/2015, que entre otras cuestiones, declaró la invalidez del proceso electivo para Jefe de Tenencia de dicho municipio, y revocó la constancia de mayoría otorgada al hoy actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dos de enero de este año, Rafael Lara Ríos presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede.



III. Recepción del expediente del juicio ciudadano en esta Sala Regional. El seis de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-4/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma data por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-018/16.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio ciudadano, no se presentó tercero interesado, según la certificación de la autoridad electoral que obra en el sumario respectivo.

V. Radicación y admisión del juicio ciudadano. El siete de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio ciudadano descrito en el numeral que antecede.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, al advertir que no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es



competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintiséis de diciembre de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-956/2015; entidad federativa concerniente a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada, le fue notificada al actor, el



veintinueve de diciembre de dos mil quince, y la demanda fue presentada el dos de enero del dos mil dieciséis; por lo que es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación y personería. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a la exigencia prevista por el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano, quien ostentándose como candidato electo a Jefe de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, y al haber formado parte en el juicio que se combate con el carácter de tercero interesado, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser electo como autoridad auxiliar del ayuntamiento indicado.

d) Definitividad. La sentencia combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán no prevé algún medio de defensa para impugnar lo resuelto en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Del contenido integral del escrito de demanda, se puede observar que la parte actora, formula de manera esencial, los siguientes agravios.

1. La sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 23, numeral 1, inciso a) y b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 14, 16, 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución General de la República, porque el Tribunal responsable vulneró su derecho de ser votado, así como las reglas del debido proceso, al no considerar que las etapas de un proceso electoral van adquiriendo definitividad, de tal suerte que, al concluir cada una de ellas ya no se puede regresar al inicio.

Lo anterior, porque la designación de la Comisión Especial Sancionadora creada por el ayuntamiento de Hidalgo para la elección del Jefe de Tenencia de la comunidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, así como la integración de la mesa directiva de casilla, fueron conocidas oportunamente por la parte actora en el juicio ciudadano local, al momento en que éste obtuvo su registro, y que al no haberlas impugnado en su momento, dichos actos adquirieron definitividad; razón por la cual, no era válido que se impugnaran esos actos con posterioridad a que se dieron a conocer los resultados del proceso electivo.

Por ello sostiene, que los efectos de la sentencia al anular o declarar inválidos los 138 votos de los ciudadanos que acudieron a votar en su favor, afecta directamente su derecho a ser elegido ✓



como Jefe de Tenencia de la comunidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán.

2. Le causa agravio la sentencia reclamada, porque durante la sustanciación del medio de impugnación local, se violó el principio de contradicción y su derecho a la información.

Lo anterior lo sostiene porque la demanda de juicio de inconformidad local promovida por Guadalupe Cortés Durán fue reencauzada a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante acuerdo emitido el veintitrés de noviembre de dos mil quince, por el magistrado presidente del Tribunal Electoral responsable, aunado a que durante la sustanciación de ese juicio se emitieron diversos acuerdos de requerimiento y se ordenó se diera vista a las partes.

Al respecto sostiene, que dichas actuaciones no le fueron notificadas, porque al comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad local, si bien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones a los estrados que ocupa el Tribunal responsable, también lo es, que proporcionó los correos electrónicos ifealiado@gmail.com y k_ristian_15@hotmail.com.

Por ello expone, que la falta de notificación de las actuaciones emitidas durante la sustanciación del juicio local, lo dejó en estado de indefensión para imponerse de las mismas, toda vez que lo único que se le comunicó a su correo fue la sentencia impugnada.



3. En otro apartado expone el actor, que la demanda de inconformidad, misma que se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, resultaba extemporánea, toda vez que el actor en esa instancia jurisdiccional tuvo conocimiento de los resultados electorales el día en que se llevó a cabo la jornada electiva, es decir, el día ocho de noviembre de dos mil quince, en tanto la demanda se presentó el trece siguiente, esto es, fuera del plazo de cuatro días, sin que obste para ello que para la procedencia del juicio de inconformidad se establezcan cinco días contados a partir de la notificación o conocimiento del acto reclamado.

4. Arguye el actor, que los resultados del proceso electivo se consumaron de modo irreparable, toda vez que aun cuando la demanda de inconformidad local se hubiera presentado el último día para impugnar dichos resultados (doce de noviembre de dos mil quince); lo cierto es, que el diecinueve del mes y año indicados, el actor tomó protesta como Jefe de Tenencia de la comunidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, y actualmente está ejerciendo dicho encargo.

Identificados los motivos de agravio, esta Sala Regional estudiará en primer lugar el relacionado con la extemporaneidad de la demanda del medio de impugnación local; luego, el relativo a la consumación de modo irreparable de los resultados electorales; enseguida los ventilados con la violación a los principios de contradicción y derecho a la información, y finalmente, el relativo al agotamiento del principio de definitividad. ✓



Lo anterior, atendiendo a las características propias de cada uno de los temas, aunado a que ello no irroga perjuicio a la parte actora, dado que lo que interesa es que se estudien todos y cada uno de los planteamientos formulados en la demanda, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

A) Extemporaneidad de la demanda del medio de impugnación local.

Se califica de **infundado** el agravio invocado por la parte actora, relacionado con este tema, porque tal y como lo determinó el Tribunal responsable, la demanda promovida en esa instancia por Guadalupe Cortés Durán, a fin de controvertir los resultados electorales obtenidos en la elección celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se eligió al Jefe de Tenencia de Huajúmbaro, correspondiente al municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, la calificación de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato triunfador; fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Lo anterior es así, porque la entrega de la constancia de mayoría y la calificación de la elección indicada, se efectuaron los días doce y trece de noviembre de dos mil quince, y la demanda se presentó el mismo día trece del mes y año señalados; por ende,



es inconcuso que la demanda del medio de impugnación local se presentó oportunamente.

Para ello se toma en consideración, que el proceso electivo mediante el cual se eligió al Jefe de Tenencia de Huajúmbaro, presenta las características propias de un proceso electoral, conformado por etapas de preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección; de ahí que, atendiendo a ello, en el caso concreto, la impugnación de los resultados electorales obtenidos el día de la jornada electoral, es a partir de que se realiza la declaratoria de validez de la elección, la cual ocurrió el trece de noviembre del año próximo pasado, y si la demanda local se presentó ese mismo día, es inconcuso que se realizó oportunamente.

Al respecto, se puntualiza, que en un proceso electoral de naturaleza constitucional, la etapa de calificación de la elección se compone de los siguientes actos, según la elección de que se trate: a). Cómputo municipal, distrital o de entidad federativa, los cuales son realizados por la autoridad administrativa electoral correspondiente con el fin de validar los resultados obtenidos en las mesas directivas de casilla; por ende, éstos actos son distintos al escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de las mesas directivas de casilla; y b). Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y de representación proporcional, según sea el caso.

En el proceso electivo en comento, se omitió regular el cómputo de los votos obtenidos el día de la jornada electoral a cargo de la Comisión Especial Sancionadora creada conforme al artículo 62 ✓



de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, -el cual haría las veces de un cómputo municipal o distrital-, pues ésta era la autorizada en términos de ley para validar los resultados de la votación, por ello, ante dicha omisión, para efectos de contabilizar el plazo para promover el medio de impugnación en contra de los resultados electorales obtenidos el día de la jornada electoral, se toma como referente la declaración de validez de la elección realizada el día trece de noviembre de dos mil quince.

Por las razones anteriores, es por lo que se califica de **infundado** el agravio en estudio.

B) Consumación de modo irreparable de los resultados electorales.

Con relación a este tópico, esta Sala Regional califica de **infundado** el agravio invocado por la parte actora, por lo siguiente.

Es criterio reiterado por las Salas de este Tribunal Electoral, que la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.



Lo anterior, tiene su razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley; precisando que, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no sólo se da certeza en el desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior, de igual manera resulta aplicable para los procesos electivos constitucionales que se celebren en el Estado de Michoacán, conforme lo mandata el artículo 116, norma IV, inciso I) de la Constitución General de la República, en relación con el diverso numeral 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; procesos electorales dentro de los cuales también deben considerarse a los procesos electivos relacionados con la elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos de esa entidad federativa, pues conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios número SUP-CDC-2/2013, se determinó que los /



procesos electivos para elegir a las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, son equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional, en la medida de que se componen de etapas que caracterizan a este último, y en cuya realización se deben observar los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza y la definitividad.

Sin embargo, la consumación de los actos y resoluciones de naturaleza electoral, ameritan excepciones, y para ello se toma en consideración que derivado de la reforma constitucional del año dos mil once, en materia de derechos humanos; actualmente en el artículo 1 de la Constitución General de la República se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho pacto federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la carta fundamental establece.

Asimismo se dispone, que las normativas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Por ende, con base en este nuevo paradigma en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano a través de sus autoridades tiene la obligación de atender estas normas en beneficio de los gobernados.

Así, tratándose del ejercicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva regulado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades del Estado deben garantizar que los justiciables tengan acceso a la jurisdicción del Estado, removiendo todos los obstáculos que se opongan, salvo aquellos que por su naturaleza guarden relación con las cargas procesales que deben asumir los accionantes a fin de observar las reglas del debido proceso, del derecho de contradicción, de igual procesal de las partes, entre otros.

Lo anterior, es congruente con lo estipulado en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que regulan el derecho a un recurso efectivo que le asiste a toda persona para gestionar ante los Tribunales judiciales de cada Nación.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios número SUP-CDC-3/2011, determinó que, tratándose de la elección de autoridades municipales, la irreparabilidad que se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo y que impide resarcir a los enjuiciantes en el goce del derecho que se estima violado, es de naturaleza jurídica, en tanto que tiene como



propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

En esa lógica señaló, que pueden existir casos en los cuales, para determinar la citada irreparabilidad, se imponga como necesario el estudio de algunas variables a efecto de constatar su actualización.

Expuso, que tales excepciones a la causa de improcedencia de irreparabilidad, pueden justificarse cuando las autoridades encargadas de la organización de los comicios no establezcan las condiciones necesarias para asegurar a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción del Estado, como acontece, verbigracia, cuando entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que se dé la toma de posesión no medie un periodo suficiente y eficaz para que se agoten los medios o instancias impugnativas eficaces para combatirlos.

Puntualizó, que ese tópico ha sido objeto de atención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en sesiones de diez noviembre de dos mil cinco y veinticinco de agosto de dos mil nueve, estableció lo siguiente:

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS. Las leyes electorales estatales, al establecer los plazos impugnatorios, deben tener en cuenta de manera conjunta los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en la mecánica procedimental que



sigan para la vía recursal administrativa y jurisdiccional se consideren los plazos ante los órganos locales y los correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, si el periodo previo a la elección permite resolver sobre la legalidad de las decisiones preparatorias electorales locales de carácter trascendente, pero el tiempo es insuficiente para que el referido órgano jurisdiccional federal emita sus decisiones antes de la toma de posesión del candidato electo, el efecto de la imprevisión legislativa respecto de los plazos, será el de hacer nugatorio el derecho de los afectados para acudir a la jurisdicción federal, tornándose de imposible observancia el contenido del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA. Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, **con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.** Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un **acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.**

A través de los citados criterios, se ha determinado que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos, que permitan el acceso efectivo a una /



impartición de justicia con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

En función de lo anterior, el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esta manera puede materializarse el sistema de medios de impugnación que deben preverse en todo proceso electoral; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.

Por lo anterior, señaló que resulta exigible que en los procesos electorales, existan fechas definidas entre cada fase del proceso respectivo –incluso en la parte conclusiva del proceso electoral; es decir la calificación de la elección-, con las cuales, los participantes tengan seguridad de los momentos de inicio y conclusión entre cada una de las etapas.

Es por ello que, para determinar la irreparabilidad debe examinarse, en cada caso particular, si el periodo transcurrido entre la fecha en que se califica una elección y la toma de posesión permite o no el ejercicio pleno y total de la cadena impugnativa relativa; es decir, debe revisarse si las autoridades competentes, encargadas de la organización de las elecciones prevén lineamientos en los que se permita adecuadamente el derecho de acceso a la justicia.



Mencionó la Sala Superior, que no se soslaya, que puede acontecer que la normatividad prevista en la entidad federativa correspondiente contemple para la toma de posesión de los cargos, o bien para la instalación de los órganos ayuntamiento un periodo amplio, que en principio, pudiera ser suficiente para agotar cabalmente la cadena impugnativa pero que, en su operatividad se produzca la misma afectación al derecho de acceso a la jurisdicción, porque la fecha que haya mediado entre la calificación de la elección y la toma de posesión sea sumamente reducida y de todas maneras, no haya sido viable el desarrollo de la cadena impugnativa. En ese supuesto, habrá de ponderarse, desde un enfoque material, si el lapso que medió entre esos momentos fue suficiente para tutelar en forma efectiva el derecho de acceso a la justicia, porque sólo a través de ese análisis será dable determinar la irreparabilidad del medio impugnativo.

De esta manera razonó la Sala Superior, que la perspectiva que se ha venido explicando, encuentra su justificación, al considerar que la definitividad, principio rector de los procesos electorales y elemento indispensable en todas sus fases o etapas, no puede tenerse por satisfecho únicamente cuando los funcionarios electos han entrado en funciones, en un sentido material; más bien, implica la certeza de que esa determinación ha sido objeto del agotamiento pleno del curso impugnativo, con lo cual, se cumple a la vez, con el principio de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, consideró que juzgar de otro modo la irreparabilidad; esto es, considerar que se actualiza con la sola toma de



posesión en los cargos, implica desconocer que la certeza electoral se identifica con una noción de legitimidad, porque es indispensable que los gobernados conozcan que quien asume las funciones públicas ha seguido para ello, un tamiz de legalidad al haberse desahogado los medios de impugnación correspondientes.

Aunado a lo anterior, explicó que en el criterio apuntado se realiza un ejercicio de ponderación entre los dos valores en juego: la certeza en el resultado de las elecciones, que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial; y por otra parte, la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, que permita, en su caso, impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad.

Con base en lo razonado, concluyó que al establecer la excepción al principio de irreparabilidad, de manera casuística, permite la prevalencia de ambos postulados, porque impone analizar si el tiempo que haya mediado entre la calificación de la elección y la toma de posesión es suficiente para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral.

Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia número 8/2011¹, de rubro y texto siguientes:

IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL

¹ Consultable a fojas 403 y 404 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.



ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan -entre la calificación de la elección y la toma de posesión- un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales - Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Cabe mencionar, que entre los asuntos materia de contradicción, estuvo el relativo a la elección de un Agente Municipal de la comunidad de San Juan Chapultepec, considerado autoridad auxiliar del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca; de ahí que las consideraciones asumidas en la referida contradicción apliquen al caso que se analiza.

De lo anteriormente expuesto, se obtiene entonces, que tratándose de la irreparabilidad de actos y resoluciones electores derivada de la toma de posesión de un cargo de elección sea de naturaleza constitucional o legal, ésta admite excepciones, cuando de las constancias de autos se advierta que, entre el plazo regulado para la calificación de la elección y la toma de protesta o instalación del órgano electo, no medió un periodo



razonable que permita garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva; lo cual, en cada caso se debe analizar dicho supuesto.

De esta manera, en el caso en concreto, esta Sala Regional considera que no se actualiza la consumación irreparable de los resultados electorales obtenidos en la elección del Jefe de Tenencia de Huajúmbaro, perteneciente al municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, no obstante que el diecinueve de noviembre de dos mil quince, el ahora actor tomó protesta del cargo indicado.

Lo anterior se sustenta con base en las constancias que obran en autos, de las cuales se puede advertir que entre la fecha en que se llevó a cabo la declaración de validez de la elección y la toma de protesta, no existió un tiempo razonable que permitiera el agotamiento de la cadena impugnativa mediante la cual se revisara la constitucionalidad y legalidad del proceso electivo de mérito.

En efecto, de las copias certificadas relativas al acta de sesión extraordinaria de cabildo número 9², celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, por el ayuntamiento de Hidalgo, Estado de Michoacán, se desprende que el cabildo de ese municipio aprobó la autorización al secretario del ayuntamiento para que procediera a emitir la convocatoria mediante la cual se convocara a la ciudadanía de esa municipalidad con la finalidad de que se eligieran a los Jefes de Tenencia, en su calidad de autoridades auxiliares para el periodo 2015-2018.

² Consultables a fojas 37 a 43 del cuaderno accesorio único del presente asunto.



Con motivo de lo anterior, el secretario del ayuntamiento emitió la convocatoria³, de cuyo contenido se puede observar que la elección de Jefe de Tenencia, entre otros, de la comunidad de Huajúmbaro, se llevaría a cabo el ocho de noviembre de dos mil quince, mediante la emisión del voto libre y secreto de la ciudadanía que correspondiera a cada comunidad, iniciándose la votación a las 10:00 horas y debiéndose cerrar a las 16:00 horas.

Asimismo, se estableció que la elección sería sancionada por una comisión especial creada por el ayuntamiento, en la que el secretario actuaría como fedatario.

En la base décima de la convocatoria, se estableció que una vez concluida la votación, se procedería a contar los votos emitidos y se llenaría el acta correspondiente, declarándose ganador al candidato que obtuviera la mayoría de votos en la elección realizada.

En la base décima primera, se reguló que la toma de protesta se realizaría en la fecha que agendara la secretaría municipal, y finalmente en la base décima cuarta se determinó que los casos no previstos serían resueltos por los miembros de la comisión especial.

Por otra parte, de las documentales relacionadas con el inicio de la jornada electoral⁴ y escrutinio y cómputo de la votación⁵, se desprende que el día ocho de noviembre de dos mil quince, se

³ Consultable a foja 44 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

⁴ Constancia que obra en copia certificada a foja 63 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁵ Constancia que obra en copia certificada a foja 65 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



llevó a cabo la jornada electoral en la comunidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, en la que se eligió al Jefe de Tenencia. Elección en la que resultó ganador el ciudadano Rafael Lara Ríos por haber recibido 138 votos.

Con motivo de lo anterior, el doce de noviembre del año próximo pasado, el secretario del ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Michoacán, expidió la constancia de mayoría⁶ al ciudadano Rafael Lara Ríos, en tanto el trece siguiente, procedió a declarar la validez de la elección⁷, porque desde su perspectiva, durante el periodo que transcurrió del ocho al doce de noviembre de dos mil quince, no se promovió medio de impugnación alguno en contra de los resultados electorales.

Finalmente, el once de diciembre de dos mil quince, mediante oficio SA/0527/2015⁸, el secretario del ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Michoacán, en desahogo a requerimiento formulado por el Tribunal responsable, informó que el día diecinueve de noviembre de ese año, el ciudadano Rafael Lara Ríos había tomado protesta como Jefe de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro.

De las constancias reseñadas, a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y por no encontrarse

⁶ Constanza que obra en copia certificada a foja 99 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁷ Constanza que obra en copia certificada a foja 100 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁸ Constanza que obra en original a foja 576 del cuaderno accesorio único del presente juicio.



contradichas con otro elemento de prueba, se desprende que en el proceso electivo llevado a cabo en la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, no se estableció un plazo razonable entre la calificación de la elección y la toma de protesta, para el agotamiento de medios de impugnación mediante los cuales se analizara la constitucionalidad y legalidad de dicho proceso electivo.

En efecto, como ha quedado reseñado en apartados anteriores, la calificación de la elección se realizó el día trece de noviembre de dos mil quince, en tanto la toma de protesta se realizó el día diecinueve siguiente, lo cual significa que entre uno y otro acto electoral, únicamente transcurrieron seis días, lo que no es suficiente para que se pudiera agotar el medio de impugnación previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el previsto en el ámbito federal, regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el entendido, que en la convocatoria atinente no se reguló algún medio de impugnación que pudiera agotarse ante la autoridad municipal.

Lo anterior, porque para la promoción del medio de impugnación local, los artículos 9, 23 y 24 de la ley adjetiva de la materia electoral de Michoacán, regulan que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente de que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, y una vez recibido el medio de impugnación por parte de la autoridad responsable, ésta procederá a publicitarlo durante setenta y dos horas, y una vez



fenecido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su sustanciación y resolución; de lo que se sigue, que si la calificación de la elección ocurrió el trece de noviembre de dos mil quince, los cuatro días para impugnar los resultados electorales transcurrieron del catorce al diecisiete de ese mes y año indicados, luego, si la demanda se hubiera presentado el último día para impugnar, es decir, el día diecisiete, los tres días para publicitar el medio de impugnación hubieran transcurrido del dieciocho al veinte del mes y año indicados, en tanto, al día siguiente (día 21), se estarían remitiendo las constancias del medio de impugnación al Tribunal responsable para su resolución. A lo anterior, se deben agregar los tiempos que dicho órgano jurisdiccional estimara para la debida sustanciación y resolución del referido medio de impugnación; plazos a los que se deben sumar, en su caso, los relativos al medio de impugnación que se promueva ante la instancia federal.

De lo anterior, se observa que entre el plazo para la calificación de la elección y la toma de protesta del cargo de Jefe de Tenencia, no se reguló un plazo razonable que permitiera el agotamiento de la cadena impugnativa; de ahí que esta Sala Regional considere que en el caso concreto, no se actualiza la alegada consumación de forma irreparable de los resultados electorales obtenidos en la elección de Jefe de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán.

No pasa por alto, para este órgano jurisdiccional, que la calificación de la elección que realizó el secretario del



ayuntamiento, fue con base en que, desde su perspectiva, no se había promovido medio de impugnación alguno dentro del plazo legal en contra de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral; sin embargo, dicha consideración es inexacta porque la calificación de una elección no es a partir de si se promovió o no, algún medio de impugnación, si no que es a partir del cumplimiento de los principios rectores que caracterizan a un proceso electoral democrático, a fin de determinar que dicho proceso electivo cumple con los estándares de ser una elección libre, auténtica y periódica.

Para ello se toma en cuenta, que los procedimientos para la elección de las autoridades auxiliares, tienen naturaleza electoral, los cuales se identifican por contar con etapas relacionadas con la preparación del proceso electivo, jornada electoral y calificación de la elección, lo que en el caso concreto se materializó, según se ha relatado en apartados anteriores.

En efecto, respecto a la primera etapa mencionada, se llevaron a cabo actos tales como la emisión de la convocatoria, registro de candidatos, campaña electoral y elaboración del material a utilizar el día de la jornada electoral; de igual manera, la segunda etapa se llevó a cabo el ocho de noviembre de dos mil quince, en tanto en la tercera etapa, -a excepción del acto consistente en el cómputo de los resultados electorales-, sí se ejecutaron los actos identificados con la entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección, los cuales ocurrieron los días doce y trece siguientes.



Por todo lo anterior, se considera que en el caso concreto, no se reguló un plazo razonable para el agotamiento de la cadena impugnativa que permitiera analizar la constitucionalidad y legalidad del proceso electivo mediante el cual se eligió al Jefe de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro; y por tanto, la alegada irreparabilidad invocada por el actor no se materializa.

C). Violación al principio de contradicción y al derecho a la información.

El actor alega que el Tribunal responsable no le notificó el cambió de vía -de juicio de inconformidad a juicio ciudadano local-, del medio de impugnación promovido por Guadalupe Cortés Duran, así como todos los requerimientos formulados durante la sustanciación y vistas dadas a las partes, en el juicio ciudadano local.

Para ello sostiene, que al comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad, si bien señaló a los estrados del Tribunal responsable para que se le practicaran las notificaciones atinentes, también lo es, que proporcionó correos electrónicos, en los cuales únicamente se le comunicó la sentencia reclamada; razón por la cual, desde su perspectiva se vulneraron el principio de contradicción y el derecho a la información.

Es **infundado** el agravio en estudio, porque de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que en el escrito mediante el cual comparezcan los terceros interesados en los medios de impugnación que se



promuevan ante el Tribunal Electoral local, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; lo anterior, porque es un hecho notorio que el citado Tribunal tiene su sede en la capital de esa entidad federativa.

Asimismo regula la ley, que en caso de que se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados.

La razón esencial de proporcionar un domicilio dentro de un proceso jurisdiccional es con la finalidad de que el órgano resolutor pueda comunicar oportunamente a las partes, aquellas actuaciones que por su naturaleza requieran ser notificadas de manera personal conforme al artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; de no cumplirse con dicha obligación, en el caso de los terceros interesados, entonces, esas comunicaciones se realizarán a través de los estrados.

En ese entendido, el artículo 39 de la ley indicada, dispone que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Con independencia de lo anterior, el artículo 72 del Reglamento mencionado, dispone que cuando el domicilio de quien deba ser notificado esté ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su sede



el Tribunal Electoral, el oficio se enviará por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, o cuando los Magistrados lo consideren necesario o lo soliciten las partes, la notificación se hará por cualquier medio electrónico de comunicación, asentándose la certificación correspondiente.

Lo anterior significa, que en el caso mencionado, una notificación personal, de manera excepcional se podrá realizar a través de un medio de comunicación electrónico, siempre y cuando así lo consideren los Magistrados o lo hubieren solicitado las partes.

Para ello se puntualiza, que la notificación de las actuaciones procesales es un derecho que les asiste a las partes, de tal manera que éstas se encuentran plenamente libres de elegir la manera o forma de cómo quieren que se les comuniquen dichas actuaciones que deban practicarse de forma personal, es decir, si bien, por una parte se exige la obligación de proporcionar un domicilio para oír y recibir notificaciones, ello no impide, por ejemplo, que en lugar de proporcionar un domicilio particular puedan elegir a los estrados para efectos de que se les comuniquen esas actuaciones de naturaleza personal.

En el caso, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, porque del contenido del escrito por medio del cual compareció en su calidad de tercero interesado ante la instancia local, se desprende que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones tanto a los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como a los correos electrónicos ifealiado@gmail.com y k_ristian_15@hotmail.com.; por consiguiente, fue voluntad del actor que las actuaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-4/2016

judiciales que se emitieran en la sustanciación del medio de impugnación promovido por Guadalupe Cortés Durán, y que tuvieran la naturaleza de notificación personal, éstas se practicarán en una u otra forma elegida por él mismo, es decir, el actor se hacía sabedor de la comunicación atinente con el solo hecho de que se hubieran comunicado por estrados o en su defecto por correo electrónico, sin que existiera obligación por parte del Tribunal responsable, de tener que notificar a dicho accionante por ambas vías, pues al comunicarle por estrados con ello se cumplía con el deber de hacerlo sabedor de la diligencia atinente.

Para tal efecto, se reproduce un cuadro en el que se mencionan los acuerdos emitidos durante la sustanciación del medio de impugnación promovido ante la instancia local, así como su notificación al tercero interesado.

EXPEDIENTE TEEM-JDC-956/2015⁹

ACUERDO	FOJA	NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO	FOJA
23-NOV-2015. Acuerdo de cambio de vía de juicio de inconformidad a juicio ciudadano local	102	Estrados	105
30-NOV-2015. Acuerdo de requerimiento al ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán	111	Estrados	554
4-DIC-2015. Acuerdo de vista a las partes con relación a diversas	628	Estrados	628

⁹ Las fojas que se citan corresponden al cuaderno accesorio único de este juicio ciudadano federal.



constancias remitidas por el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.			
9-DIC-2015. Acuerdo de preclusión del derecho de las partes para desahogar vista y formulación de nuevo requerimiento al ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.	566	Estrados	636
10-DIC-2015. Requerimiento al ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.	568	Estrados	642
11-DIC-2015. Acuerdo de vista a las partes con diversas constancias remitidas por el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.	624	Estrados	647
15-DIC-2015. Acuerdo de preclusión del derecho de las partes para desahogar vista.	635	Estrados	653

De esta manera, si las actuaciones descritas, emitidas durante la sustanciación del medio de impugnación local, fueron comunicados por estrados al entonces tercero interesado; ello en modo alguno le generó perjuicio, pues éste en su escrito de comparecencia, señaló de forma indistinta tanto a los estrados del Tribunal Electoral responsable como a los correos electrónicos, para efecto de que se le notificaran los acuerdos y/o resoluciones que se emitieran en el juicio ciudadano local.

Adicionalmente a lo anterior, esta Sala Regional considera que aun cuando el Tribunal local le hubiere notificado al actor, por



correo electrónico, las actuaciones que éste refiere; ello no le hubiere beneficiado para obtener una sentencia favorable, toda vez que por cuanto al medio de impugnación promovido por la parte actora en la instancia local, ya se tratara de juicio de inconformidad o juicio ciudadano local, de todas maneras éste fue presentado de manera oportuna; de ahí que la reconducción de la vía en modo alguno le generó afectación alguna.

En lo atinente a los diversos requerimientos que se formularon durante la sustanciación del juicio ciudadano local, así como las vistas que se dieron a las partes en ese juicio; aun cuando hubieran sido notificadas oportunamente al actor; tampoco le hubieran generado beneficio alguno, dado que dichas actuaciones consistieron en requerimientos formulados al ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, relacionadas con la información y remisión de constancias de la elección de mérito, entre ellas, la convocatoria, el Bando municipal vigente, el nombre de la persona electa como Jefe de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro, -lo cual resultó ser el propio actor de este juicio-, y fecha en que tomó protesta. Constancias que no se encuentran controvertidas, aunado a que no se advierte que se trataran de cuestiones novedosas para el actor en ese momento.

Por las razones que anteceden, es por lo que se considera **infundado** el agravio en estudio.

D). Violación al principio de definitividad.

El actor alega que la sentencia reclamada viola el principio de definitividad porque la designación de la Comisión Especial/



Sancionadora creada por el ayuntamiento de Hidalgo, Estado de Michoacán, para la elección del Jefe de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, así como la integración de la mesa directiva de casilla que actuaría el día de la jornada electoral, fueron conocidas por la parte actora que gestionó la instancia local, precisamente al momento en que ésta obtuvo su registro; por ello sostiene el actor que al no haberse impugnado en su momento esos actos, éstos adquirieron definitividad.

Es **infundado** el agravio porque, en principio, de la revisión que esta Sala Regional realizó a las constancias que obran en el sumario, pudo advertir que el ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, no dio publicidad al acuerdo mediante el cual se integró la Comisión Especial Sancionadora del proceso electivo mediante el cual se elegiría al Jefe de Tenencia de la localidad de Huajúmbaro, y mucho menos dicha Comisión hizo público el acuerdo a través del cual se integró la única mesa directiva de casilla que actuaría el día de la jornada electoral.

Se arriba a lo anterior, porque en autos obra únicamente el acta de sesión extraordinaria de cabildo número 9, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, en la cual los integrantes del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, procedieron a nombrar a la Comisión Especial que sancionaría la elección de Jefe de Tenencia en la localidad de Huajúmbaro; empero, no hay constancias que justifiquen que dicha sesión se haya hecho del conocimiento público.



Asimismo, en cuanto a la integración de la mesa directiva de casilla, únicamente obra en copia certificada el oficio número SM0354/2015 de veintinueve de octubre de dos mil quince, a través del cual el secretario del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, hizo del conocimiento de los ciudadanos José Regeiro Aguilar Padilla, Sonia Medina Espino, María Eugenia Molina Garduño y Claudio Rodríguez Baca, que habían sido comisionados para actuar el día de la jornada electoral, como presidente, secretario y primer y segundo escrutadores, respectivamente, el primero, incluso, en sustitución de la regidora Edith Mariela Contreras Congales; sin embargo, no obra constancia que justifique que dichos nombramientos se hicieron del conocimiento público.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional arriba a la consideración que ante tal defecto, la integración de la Comisión Especial como de la mesa directiva de casilla, fue del conocimiento del actor que gestionó la instancia local, precisamente a partir de que se llevó a cabo la jornada electoral.

Aunado a lo expuesto, el Tribunal Electoral responsable decretó la nulidad del referido proceso electivo con base en que no se cumplieron los principios rectores para considerarlo como una elección democrática y constitucionalmente válida, pues desde la conformación de la Comisión Especial Sancionadora del proceso electivo y hasta la declaratoria de legalidad y validez de la elección de mérito, los actos emitidos se encontraron viciados de origen por inconstitucionalidad.



Para arribar a esa consideración, el Tribunal responsable en su sentencia, sostuvo, entre otros aspectos, que conforme con las disposiciones constitucionales y legales, así como de acuerdo con los criterios judiciales que para tal efecto reprodujo, se tenía que era obligación de toda autoridad del Estado Mexicano promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, entre los que se debía considerar al derecho político-electoral de votar y ser votado.

Que la elección de Jefe de Tenencia, constituye en el Estado de Michoacán, un proceso democrático electivo, en el cual debían permear los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aunado a que el voto debía emitirse de manera libre y secreta; lo anterior, a fin de que cualquier tipo de elección fuera considerada válida.

Asimismo consideró el órgano jurisdiccional local, que la elección de cada Jefatura de Tenencia debía ser sancionada por una Comisión Especial, creada *ex profeso* por el ayuntamiento para cada una de las tenencias, la cual se integraría de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas del cabildo y por el secretario del ayuntamiento como fedatario.

Por otra parte puntualizó, que en el caso de la elección de Jefe de Tenencia correspondiente al municipio de Hidalgo, Michoacán, lo que se debía observar mínimamente era lo siguiente.

1. La creación de una Comisión Especial que sancionara la elección.



2. De manera simultánea a lo anterior, la emisión de la convocatoria atinente por parte del ayuntamiento y con apego a los principios rectores que caracterizan a un proceso electivo; consecuentemente la convocatoria, cuando menos debía contener los requisitos que para tal efecto se citaron en la sentencia reclamada.
3. La emisión a cargo de la Comisión Especial Sancionadora, de los dictámenes de procedencia o improcedencia de cada una de las solicitudes de registros.
4. Preparación e integración de las mesas directivas de casilla a cargo de la Comisión Especial Sancionadora.
5. Desarrollo de la jornada electoral, correspondiendo a las mesas directivas de casilla la recepción de la votación y la realización del escrutinio y cómputo de la misma.
6. La calificación de la elección y entrega de constancias a cargo de la referida Comisión.
7. Finalmente, atendiendo a los principios de máxima publicidad y de transparencia en la función administrativa, cualquier acto vinculado con el proceso de elección de Jefes de Tenencia, debía ser publicado y hecho del conocimiento de manera eficaz a la ciudadanía.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró que en la elección de Jefe de Tenencia de la localidad de



Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, se presentaron las siguientes irregularidades:

I. Que la Comisión Especial Sancionadora de la elección, debió integrarse con cinco regidores, uno de cada instituto político y con el secretario del ayuntamiento como fedatario, y no como sucedió en el caso, en la cual la aludida Comisión solamente se integró con un solo regidor; por consiguiente, la elección estaba viciada porque todos los actos desplegados para organizar la elección no fueron aprobados y autorizados por el órgano facultado para ello, dada su incorrecta integración.

II. Que la emisión del oficio SM-0354/2015, a través del cual se sustituyó a la regidora que era integrante de la Comisión Especial Sancionadora y a la vez presidenta de la mesa directiva de casilla; así como los dictámenes mediante los cuales se declararon procedentes las solicitudes de registro para participar como candidatos a Jefes de Tenencia de los ciudadanos Rafael Lara Ríos y Guadalupe Cortés Durán; la expedición de la constancia de mayoría entregada al candidato ganador, y la declaratoria de legalidad y validez de la elección, todos ellos fueron suscritos por el secretario del ayuntamiento; funcionario que no estaba facultado para suscribirlos pues ello correspondía a la Comisión Especial Sancionadora, en tanto que al secretario únicamente le correspondía dar fe de esos actos.

Como resultado de lo anterior, consideró que se había violado el principio de legalidad al haberse emitido actos relacionados con el proceso electivo por parte de una autoridad no competente. /



III. Que en la recepción de la votación el día de la jornada electoral, participó como funcionario de casilla un regidor quien era integrante de la Comisión Especial Sancionadora, por lo que, al margen de la correcta o incorrecta integración de esa Comisión, no era dable que el día de la jornada electoral, la votación se recibiera por un integrante de la mencionada Comisión, ya que a ésta le correspondía nombrar a los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sancionar los resultados electorales; de ahí que inmiscuir como funcionarios de casilla a quienes son autoridades públicas de alto rango en el municipio con facultades de decisión y que además se encuentran vinculados a institutos políticos, trastocaba el principio de imparcialidad.

De lo trasunto, se puede observar que la nulidad del proceso electivo, fue decretado por el Tribunal Electoral responsable a partir de que consideró que desde la conformación de la Comisión Especial Sancionadora del proceso electivo y hasta la declaratoria de legalidad y validez de la elección de mérito se ejecutaron actos que trastocaron los principios rectores que identifican a un proceso electivo democrático, tales como los principios de legalidad y de imparcialidad.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el principio de definitividad en materia electoral, que tiene como objetivo, entre otros aspectos, dar firmeza a cada una de las etapas que integran un proceso electoral, queda sujeto a la observancia de los demás principios que garantizan la realización de un proceso democrático, en cuyo caso, es admisible revisar, en la etapa de calificación de la elección o en la etapa



impugnativa, la constitucionalidad y legalidad de todos aquellos actos que se realizaron a lo largo del referido proceso electivo, ya que de esta manera, se garantiza y se da certeza a la ciudadanía que la culminación de dicho proceso fue como consecuencia de un ejercicio libre y democrático en el que participaron tanto las autoridades encargadas de la organización de la elección como la propia ciudadanía, con lo cual se da legitimación a los candidatos triunfadores.

En corolario de lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-622/2015 y su acumulado SUP-REC-656/2015, consideró que, a partir del criterio contenido en la tesis de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)", el principio de definitividad de las etapas electorales se encuentra vinculado con la posibilidad de reparación (jurídica y material) de las irregularidades acusadas, de lo cual deriva que la definitividad no es una regla absoluta, sino un principio que debe ser analizado conjuntamente con los demás valores que en la materia también se recogen constitucionalmente.

Por ello, estimó que frente a la judicialización de los actos electorales, la definitividad de las etapas electorales es un concepto que requiere, en ciertos casos, ponderación ante las particularidades de los asuntos que se presenten porque no tiene



como exclusivo objeto el clausurar las etapas electorales, sino que ello lo hace de modo instrumental hacia el bien mayor de brindar certeza y seguridad jurídica a la contienda, lo cual puede hacerse aun cuando se trate de actos emanados en etapas ya concluidas del proceso.

Sostuvo además, que el principio de definitividad más que estar dirigido a clausurar etapas de modo absoluto o a asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores por el mero hecho de su sucesión, tiene como objeto y fin constitucional evitar que se modifiquen situaciones que ya hubiesen afectado a los participantes del proceso electoral, porque así se salvaguardan también otros principios como el de certeza y legalidad.

De esta forma el principio de definitividad de las etapas electorales permite, en ciertos casos, espacios valorativos a los órganos jurisdiccionales para que estos puedan conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales, cuidando los principios de certeza y seguridad jurídica.

Finalmente concluyó, que la definitividad no implica que un hecho irregular previamente cometido no genere en absoluto consecuencias jurídicas.

En abono a lo anterior, se citan la tesis LXXII/98 y la jurisprudencia 39/2002¹⁰, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros NULIDAD DE ELECCIÓN.

¹⁰ Consultables a fojas 1569 y 1570, Tesis, Volumen 2, Tomo II y fojas 469 y 470, Jurisprudencia, Volumen 1; ambas, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral.



INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN "PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN" (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ) y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, de cuyos criterios, en lo que interesa y aplica, se desprende que las posibles violaciones que ocurran durante el desarrollo de un proceso electoral pueden motivar la nulidad de elección, dado que pudieran conculcarse de manera significativa los principios constitucionales rectores de un proceso electoral, tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por las razones que han quedado vertidas, es por lo que esta Sala Regional considera que el principio de definitividad admite excepciones en su aplicación, máxime, cuando se trata de la revisión de la constitucionalidad y legalidad de un proceso electivo, en cuya observancia, los demás principios rectores, son fundamentales para determinar que éste fue producto de un ejercicio libre y democrático.

En mérito de lo anterior, es por lo que se considera que el agravo en estudio resulta **infundado**.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los motivos de agravo en estudio, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el veintiséis de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-956/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el veintiséis de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-956/2015.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados** al actor, así como a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvase los documentos atinentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-4/2016

resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ

CHONG CUY

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTÍNEZ

GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



**VOTO CONCURRENTENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MARIA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY
EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-4/2016.**

Comparto con el Pleno de esta Sala Regional los resolutivos de la sentencia que acompaña el presente voto, pero ya que en la misma se tratan temas respecto de los cuales previamente he fijado una postura me veo obligada a hacer ciertas precisiones al respecto. Me explico.

El primero de estos temas es el relativo a la irreparabilidad de los actos impugnados alegada por el actor. Coincido con la sentencia en cuanto a que la simple toma de posesión del cargo de jefe de tenencia por quien resultó electo no hace irreparable el acto y que por tal motivo el agravio en cuestión resulta infundado; sin embargo, aunque llego a la misma conclusión, lo hago por una vía distinta.

En la sentencia que acompaña este voto se argumentó que tratándose de la irreparabilidad de actos y resoluciones electorales derivada de la toma de posesión de un cargo de elección (sea de naturaleza constitucional o legal), ésta admitió excepciones cuando de las constancias de autos se advierte que entre el plazo regulado para la calificación de la elección y la toma de protesta o instalación del órgano electo, no medió un periodo razonable que permita garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.



Lo anterior, tomando como base el criterio sostenido por la Sala Superior en la contradicción de criterios número SUP-CDC-3/2011 de la que se derivó la tesis de jurisprudencia 8/2011¹¹ de rubro "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN."

En el caso concreto se determinó que entre la fecha de calificación de la elección (trece de noviembre de dos mil quince) y la toma de protesta del jefe de tenencia electo (dieciocho del mismo mes y año) no medió tiempo suficiente para el agotamiento de la cadena impugnativa local y federal. De ahí que se consideró que no se actualizó la alegada consumación de modo irreparable de los resultados electorales controvertidos.

Como ya lo adelanté, aunque coincido con la calificación del agravio en cuestión, he sostenido consistentemente un criterio distinto al plasmado en la presente sentencia. Concretamente, como sostuve en el voto particular que suscribí en los juicios de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-27/2013 y acumulados (relativos a la elección de las autoridades auxiliares en el Estado de México) creo que la tesis de jurisprudencia 8/2011 y la contradicción de criterios de la que deriva (SUP-CDC-3/2011), no resultan aplicables a casos como éstos por dos motivos: en primer lugar, porque se trata de supuestos distintos (los precedentes versaban sobre elecciones extraordinarias y no ordinarias como en el caso); y en segundo

¹¹ Consultable a páginas 403 y 404 de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.



lugar, porque creo que no debe perderse de vista que la finalidad perseguida por la jurisprudencia en comentario es ver que existen excepciones al principio de definitividad que acarrea la irreparabilidad jurídica, de modo tal que éste no sea una barrera al acceso a los tribunales.

Creo, como desde entonces señalé, que las barreras de procedencia referidas en la sentencia de Sala Superior bajo el concepto de "irreparabilidad" rigen, por disposición expresa del Poder Constituyente, para los casos específicos ahí referidos, que son, precisamente, los procesos electorales constitucionales (léase, Ejecutivo y Legislativo federales, Ejecutivo y Legislativo estatales, y ayuntamientos) y no así para las autoridades auxiliares municipales, cuyos procesos electivos no son equiparables, amén de sus afinidades, a las elecciones constitucionales, por lo que no pueden serles aplicables las reglas de éstas.

Tratándose de la elección de autoridades auxiliares municipales, al no ser procesos electivos constitucionales, la toma de posesión del cargo no deriva en la irreparabilidad de dicho acto, independientemente de la forma en que se haya regulado el plazo para acceder a la justicia o la falta de éste.

En este sentido, aunque comparto la calificación del agravio que se hace en la sentencia, considero que no es la deficiencia u omisión en la regulación de los medios de impugnación dispuestos para la impugnación de la elección de autoridad auxiliar municipal la que torna inoponible el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-4/2016

definitividad, sino el tipo de elección de que se trata, de ahí que formule la presente concurrencia.

El segundo de los temas a precisar es el relativo a las alegaciones del actor respecto de la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, lo que, alega, debió traducirse en la preclusión del derecho del ahora tercero interesado de hacer valer vicios de la organización de la elección.

En este aspecto, aunque comparto las consideraciones por las que se califica de infundado el agravo en cuestión, creo necesario precisar que al suscribir tales consideraciones no me desdigo de la postura que he sostenido¹² en el sentido de que lo no impugnado en la etapa de preparación va adquiriendo firmeza, de modo tal que una vez celebrada la jornada, por regla general, solamente se pueden analizar aquellas violaciones que no queden en el ámbito puramente formal, estudiándolas a partir del efecto pernicioso que efectivamente tuvieron en el desarrollo de la jornada o desempeño de la casilla, atento a la afectación concreta que ello ha generado en el resultado de la votación (vicios sustantivos) o atento a la dimensión sustancial de la violación en sí misma.

El actor en el presente juicio alega que los actos preparativos cuya irregularidad se denunció debieron controvertirse en el momento en el que se dieron y no, como sucedió, hasta después

¹² Posición que deje plasmada en el voto particular del juicio de revisión constitucional electoral con clave ST-JRC-130/2015.



de conocer los resultados de la votación, en virtud del principio de definitividad de las diferentes etapas del proceso electoral.

En este caso, encuentro una serie de elementos que me llevan a concluir que el criterio que he venido sosteniendo sobre la preclusión del derecho de impugnación no es predicable en este caso en particular.

En efecto, en el presente caso no estamos ante un proceso electivo organizado por una autoridad en materia electoral, sino por el propio Ayuntamiento, y en el que no tienen participación directa los partidos políticos, pues quienes llevan a cabo la postulación de los candidatos son los propios ciudadanos interesados.

Esto resulta relevante ya que, a diferencia de los procesos electorales constitucionales en los que los partidos políticos tienen acceso y participación directa en las decisiones de la autoridad organizadora del proceso electivo, en elecciones como ésta los ciudadanos -salvo en ciertos actos concretos- no conocen lo que se va acordando al respecto en las distintas etapas del proceso, de ahí que no estén en la posibilidad de controvertir los vicios e irregularidades que consideren se hubieran cometido.

En el presente caso es evidente lo antes referido si se toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La sesión del Ayuntamiento en la que se autorizó la emisión de la convocatoria para la elección se llevó a cabo



el veintiséis de octubre del año anterior, y en la misma se aprobó, también, la integración de las Comisiones Especiales Sancionadoras para cada una de las comunidades en las que se elegiría jefe de tenencia.

- b) La convocatoria, como consta en autos, fue emitida y publicada el mismo día de su aprobación (veintiséis de noviembre de dos mil quince).
- c) Los aspirantes comparecieron a registrarse como candidatos los días veintisiete y veintiocho del mismo mes.
- d) El registro de dichas candidaturas sucedió hasta el treinta de octubre siguiente.

Previo a dicho registro, ni los ciudadanos ni los candidatos se encontraban en posibilidad de impugnar la decisión del ayuntamiento, y tampoco pudieron hacerlo en algún otro momento previo a la jornada electiva por falta de publicidad de los distintos actos llevados a cabo por la autoridad organizadora. En efecto, no existe constancia alguna de la que se extraiga que al acta de sesión del Ayuntamiento de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, así como los distintos actos posteriores (sustitución de integrante de la Comisión Especial, designación de funcionarios de casilla, etc.) realizados por el Secretario General, hayan sido debidamente publicitados o del conocimiento de los candidatos.

Lo anterior, aunado a la declaración del actor en el juicio de origen, en el sentido de que fue hasta el día de la jornada cuando se percató de que la Comisión Especial Sancionadora se encontraba indebidamente integrada, me lleva a la convicción



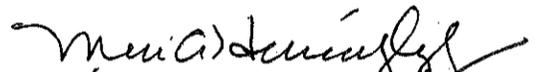
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-4/2016

que los actos de las diferentes etapas del proceso electivo impugnado no fueron debidamente publicitados, dejando a los interesados en un estado de indefensión, lo que no puede establecerse como una barrera a su derecho de acceso a la justicia.

Es por todo ello que considero que el caso se aparta del marco de referencia que expuse en mi voto particular del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-130/2015, cuestión que considero debo aclarar, pues coincido con el sentido del proyecto en este punto.

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ

CHONG CUY